



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2015-00071 00
DEMANDANTE CARLOS JULIO CAMARGO PIRAJAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

EJECUTIVO

Bogotá, D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente se tiene que la entidad demandada allegó copia de la Resolución No. RDP 0066575 del 29 de marzo de 2023, mediante la cual la UGPP da cumplimiento al auto de fecha 20 de agosto de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo ordenando reportar a la Subdirección Financiera la suma de \$8.188.850,72 a favor del demandante a fin de que se efectúe la ordenación del gasto. Suma que coincide con la liquidación de crédito aprobada por este Despacho en auto que antecede.

Ahora bien, como quiera que el objeto del proceso ejecutivo no es otro que el pago efectivo de la obligación, se ordenara requerir a la parte demandada para que allegue constancia del pago efectuado al actor.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a fin de que allegue constancia de pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: COMUNICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CAMARGO PIRAJAN	asesoriasjuridicas504@hotmail.com; notificaciones@asejuris.com	

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; dortegon@ugpp.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

Lamin

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 6865848f0897114dad76366dfa2d3ec5b3d82f8db4393270ac48b9463dc0c78f
Documento generado en 10/05/2023 01:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2017 00188 00
DEMANDANTE:	URBANO ANTONIO BLANCO BAQUERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que, por Auto de 26 de febrero de 2021, se ordenó por secretaría requerir nuevamente a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá para que por su intermedio remita a la Fiscalía que tenga el conocimiento de la denuncia promovida por Urbano Antonio Blanco Baquero en contra de la señora Martha Lucía García Lagos, según requerimiento que obra en Oficio 005/2020 de 18 de febrero de 2020, sin que a la fecha obre en el expediente respuesta sobre la misma.

En ese sentido, y atendiendo a la necesidad de recaudar la prueba documental ordenada por este Despacho en audiencia de 18 de febrero de 2020, se ordenará requerir nuevamente a la Fiscalía 108 Seccional Equipo de Trabajo de Intervención Tardía para que allegue informe del estado del proceso seguido en contra de la secuestre Martha Lucía García Lagos por la denuncia interpuesta por el señor Urbano Antonio Blanco Baquero, que según los datos aportados en memorial de 05 de abril de 2021, corresponden a los siguientes:

Número Noticia	110016000050201300981
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 39772562
Nombre	GARCIA LAGOS MARTHA LUCIA
Calidad	INDICIADO
Delito	PECULADO POR APROPIACION ART. 397 C.P.
Fecha De Los Hechos:	24/07/2012 00:00:00

Lugar De Los Hechos:	JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL
Seccional Fiscalía	100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad Fiscalía	1100141051 - INV. JUD. - INTERVENCIÓN TARDÍA
Despacho	108 - FISCALIA 108
EMAIL	laura.rendon@fiscalia.gov.co / pedro.camelo@fiscalia.gov.co

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Fiscalía 108 Seccional Equipo de Trabajo de Intervención Tardía para que, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue informe del estado del proceso seguido en contra de la secuestre Martha Lucía García Lagos por la denuncia interpuesta por el señor Urbano Antonio Blanco Baquero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR y COMUNICAR la presente decisión personalmente con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	mauriciohernandez@hotmail.com ;
DEMANDADO:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ;
OTROS:	Pedro.camelo@fiscalia.gov.co ; dirsec.bogota@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	czambrano@procuraduria.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior, hoy 15 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1376e36dcccdf816fd84f7c3c71737995d8717de2ffde84c00442be6d20726b5d**

Documento generado en 10/05/2023 01:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00219 00
DEMANDANTE LUIS EDUARDO ORTEGA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 16 de marzo de 2023 (folio 172 – 180 del expediente) CONFIRMO la sentencia proferida por este despacho el 30 de noviembre de 2020 (folio 93 – 102 del expediente)

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ORTEGA	adnervi@hotmail.com
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	kguatibonzap@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbf780c4e82cb0bc383140650eea0227ce1f3efa27761bea7e26e927e63db1d**
Documento generado en 11/05/2023 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00333 00
DEMANDANTE MARÍA TERESA BARRIOS GÓMEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 30 de marzo de 2023 (folio 176 – 183 del expediente) CONFIRMO la sentencia proferida por este despacho el 25 de abril de 2022 (folio 145 – 156 del expediente)

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: MARÍA TERESA BARRIOS GOMÉZ	rosendogutierrezj@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR.	judiciales@casur.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0583712d650fa4cef7da8238b121e1d7f4ddcc3cf03edd156c435eeae7651e09
Documento generado en 11/05/2023 12:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2020-00241 00
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que, por auto de 30 de julio de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “B”, resolvió declarar su falta de competencia, toda vez, que la materia cuestionada en la demanda no superaba la cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta.

Por lo tanto, mediante auto de 19 de octubre de 2020 el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, avocó conocimiento del presente asunto, en la etapa procesal en que se encontraba (Anexo No. 06 del expediente digital), teniendo por contestada la demanda y fijando como fecha para celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el martes 26 de enero de 2021, a las dos y treinta de la tarde.

Llevándose a cabo la respectiva audiencia inicial, durante la etapa de saneamiento del proceso, el despacho encontró necesario adoptar una medida de saneamiento, pues advirtió una indebida integración del contradictorio, frente a lo cual ordenó integrar el contradictorio en la parte pasiva a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca y a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como litisconsorte de la parte demandada.

El 09 de marzo de 2021, por secretaría se notificó de manera personal tanto a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca y a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de la decisión tomada en audiencia inicial, vinculados al presente proceso.

Por lo cual, el 05 de abril de la anterior anualidad, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, allegó contestación de la demanda y sus anexos (anexo No. 21 del expediente digital). Por lo que mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, se tiene por contestada la demanda (anexo No. 26 del expediente digital).

Así mismo, la apoderada judicial de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el 28 de abril de 2021, encontrándose dentro del término legal, allegó contestación de demanda junto con anexos (anexo No. 22 del expediente digital). No obstante, al revisar los documentos anexos encontró este despacho que no se aportó el expediente administrativo o link que se permita acceder al mismo, razón por la cual ordenó requerir a la entidad vinculada a fin de que fuera aportado.

Mediante escrito del 4 de mayo de 2022, la UGPP allegó escrito aportando certificación expedida por el Subdirector de Gestión Documental de la entidad en la que se hace constar que no se encuentra información relacionada con el expediente pensional del pensionado Armando García Suárez (Anexo 029 del expediente digital), por lo que el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de

conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y respecto a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se podrán declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora bien, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas **cosa juzgada, caducidad,**

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

- *Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca*

Analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, se advierte que, si bien la entidad propone como excepción la denominada “inepta demanda”, los argumentos que la sustentan pretenden atacar el fondo del asunto, y por lo tanto, deberá ser resuelta con la sentencia, momento procesal en el que se resolverán las demás excepciones presentadas por constituirse excepciones perentorias.

- *U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social*

Por otra parte, la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, presenta como excepciones previas las denominadas “falta de competencia”, “falta de agotamiento de la reclamación administrativa” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”. Proponiendo como excepción de fondo y previa la denominada “prescripción”.

De las excepciones propuestas, el apoderado de la entidad demandada, corrió traslado a la parte demandante con el escrito de contestación de la demanda, frente a lo cual la apoderada de la parte actora guardó silencio.

Por lo que procede el Despacho a efectuar pronunciamiento respecto a las excepciones previas presentadas, aclarando que la entidad en el escrito de contestación argumenta de manera conjunta las excepciones que denomina “falta de competencia”, “falta de agotamiento del requisito de reclamación administrativa” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, extraerá los argumentos principales respecto a cada una de las excepciones para resolver cada una de manera separada.

Falta de agotamiento del procedimiento administrativo: Aduce el libelista que dentro del asunto no se agotó la actuación administrativa por parte de la parte demandante al no haberse interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución No. 2745 del 28 de junio de 1994.

Resuelve el Despacho: Para resolver la excepción planteada, se hace necesario precisar que conforme lo normado en el Decreto 3135 de 1968, la entidad de previsión obligada al pago de la pensión podrá repetir contra los organismos o entidades no afiliados a ella por el tiempo de servicio del pensionado, refiriendo que para tal efecto, deberá notificar a los organismos deudores el proyecto de liquidación, frente al cual el organismo deudor, dentro los 15 días siguiente podrá objetarlo.

En este sentido, la entidad encargada de la cuota parte pensional tiene la potestad de objetar o no el proyecto de liquidación pensional, sin que se pueda entenderse que dicha entidad tenga la facultad de presentar recursos contra los mismos, ya que esta prerrogativa está reservada para el beneficiario de la prestación. En consecuencia, no existía obligación alguna para la demandante de presentar recursos contra el acto de reconocimiento pensional, especialmente si se tiene en cuenta que ella misma aceptó el proyecto de liquidación de cuota parte.

Por otro lado, se aclara que la entidad demandada no tenía que presentar solicitud previa ante la UGPP, puesto que dicha entidad no participa en el proceso como demandada, sino que fue incluida de oficio por este Despacho para que tenga la oportunidad de defender sus intereses.

De esta forma, se puede afirmar que no existe ninguna disposición en la ley o en la jurisprudencia que obligue a los litisconsortes necesarios por pasiva a cumplir con el requisito de agotamiento del procedimiento administrativo. Teniendo entonces que la excepción no está llamada a prosperar.

Falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de competencia: Aduce la entidad que carece de competencia para comparecer al proceso como extremo pasivo de la Litis, pues la resolución No. 2745 del 28 de junio de 1994, fue expedida por la Caja de Previsión Social de Cundinamarca hoy Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca y no por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP, resaltando que es la primera vez que conoce de la situación particular y pensional del señor Armando García Suárez.

Resuelve el Despacho: Conforme fue señalado en la audiencia de fecha 26 de febrero de 2021, al encontrarse que la pretensión va dirigida a que una vez se declare la nulidad parcial del acto acusado se ordene asignarle la cuota parte pensional del señor Armando García Suárez, este Despacho ordenó la vinculación de la UGPP como litis consorcio necesario de la parte pasiva, al configurarse una relación uniforme e indivisible respecto del derecho sustancial en debate. Por lo que su vinculación obedece a garantizar su derecho de defensa y contradicción dentro del asunto

Ahora bien, se precisa que el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de fecha 18 de octubre de 2022, indicó frente a la competencia administrativa en el reconocimiento de las cuotas partes, lo siguiente:

“Con fundamento en estos dos contenidos normativos —valga decir, los artículos 6.11 del Decreto 575 de 2013 y 22 del Decreto 2196 de 2009—, se infiere que la administración y el reconocimiento de las cuotas partes constituyen una obligación de carácter misional, por lo que, en principio, tendría que ser asumida por la UGPP.

Ahora bien, el Decreto 2196 de 2009 dispone que la UGPP es la entidad responsable de asumir las obligaciones de carácter misional que se encontraran en trámite al momento del cierre de la liquidación de Cajanal. Con base en lo anterior, se infiere que tal entidad se encuentra llamada a asumir lo relacionado con las cuotas partes de la entidad liquidada, pues, según acaba de indicarse, dichas cuotas partes constituyen una obligación de naturaleza misional.

Esta conclusión no solo encuentra fundamento en lo previsto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009; también se funda en el propio objeto institucional que el Legislador, al aprobar la Ley 1151 de 2007, le asignó a la UGPP al disponer su creación. Las cuotas partes, en la medida en que tienen una incidencia incontrovertible en el reconocimiento de los derechos pensionales, constituyen una obligación típicamente misional, y tales deberes son, precisamente, los que la ley quiso encomendar a la UGPP. En cualquier caso, es preciso indicar que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del Decreto 1222 de 2013, el pago de estas obligaciones debe hacerse con cargo a los recursos del Fopep.”

Conforme lo anterior, considera este Despacho que contrario a lo referido por la UGPP, dicha entidad tiene la competencia administrativa para asumir la responsabilidad de administrar y reconocer las cuotas partes de Cajanal, por cuanto tal obligación tienen el carácter de misional. Por lo tanto, se mantendrá su vinculación dentro del asunto y se declara no probadas las excepciones propuestas por la entidad.

Finalmente, la excepción de prescripción presentada por la UGPP se constituye en una excepción perentoria y, por lo tanto, se efectuará pronunciamiento frente a la misma mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 3 hechos, de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

1. Se expone que mediante oficio de fecha 2 de diciembre de 1993, la Caja de Previsión Social de Cundinamarca, le consultó a mi representada el proyecto de resolución mediante la cual reconocía pensión al señor Armando García y le adjudicaba la cuota parte pensional correspondiente a los períodos del 15 de mayo de 1964 a 30 de diciembre de 1965.

2. En respuesta a la consulta prenombrada, Fonprecom, por medio de oficio fechado 14 de diciembre de 1993 aceptó la cuota parte.

3. La Caja de Previsión Social de Cundinamarca mediante Resolución No. 2745 del 28 de junio de 1994, disponiendo como cuota parte el valor de \$2.199,35 mensuales.

-El **Departamento de Cundinamarca**, a través de su apoderado, indicó que los hechos referidos en la demanda no le constan, como quiera que se menciona a una persona jurídica diferente.

- En relación con estos hechos, **la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, a través de su apoderado, señaló que son ciertos.

- La **UGPP** por su parte, señala que no le constan los hechos narrados, toda vez que los mismos se refieren a situaciones ajenas, indicando que se atiene a lo que resulte probado.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad parcial del siguiente acto administrativo:

- **Resolución No. 2745 del 28 de junio de 1994**, a través de la cual la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, pensionó a Armando García Suarez y asignó una cuota parte al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República- Fonprecom, en tanto a juicio de la entidad demandante, no es responsable del pago de la cuota parte asignada en la resolución referida.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los argumentos esgrimidos en la demanda, si hay lugar a modificar la resolución de reconocimiento pensional No. 2745 del 28 de junio de 1994, en cuanto a la asignación de la cuota parte pensional a FONPRECOM, no obstante, la misma fue consultada y aceptada por esta entidad.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda y no solicita la práctica de pruebas.

Aportadas por la parte demandada- Departamento de Cundinamarca: Solicita se tengan como pruebas las ordenanzas departamentales No. 261 del 30 de agosto de 2012, 0251 del 8 de septiembre de 2016 y el Decreto Departamental 0050 del 20 de marzo de 2013, aportados a folios 103 a 122 del Archivo 001 del expediente digital.

La entidad no solicita la práctica de pruebas.

Aportadas por la parte demandada - Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca: La entidad solicita se tenga como prueba el expediente pensional del señor Armando García Suarez aportado en archivo 022ExpedientePensional del expediente digital.

La entidad no solicita la práctica de pruebas.

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca, del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, y por parte de la apoderada judicial de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “falta de competencia”, “falta de agotamiento del requisito de reclamación administrativa” y “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por la apoderada de la UGPP conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DISPONER que la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la entidad demandada-UGPP, será resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda; asimismo, el expediente administrativo que allegó la Administradora Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, contenido en la carpeta No. archivo 022ExpedientePensional del expediente digital y los documentos aportados por el Departamento de Cundinamarca obrantes a folios 103 a 122 del Archivo 001 del expediente digital.

SEXTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, y Tarjeta Profesional número 123.175 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder, visible a folios 47 a 69 en la Carpeta No. 023ContestacionUGPP, del expediente digital, en calidad de apoderada de la UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. PABLO ENRIQUE MURCIA BARON, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.385.581 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional No 233.751 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el de poder, visible en la Carpeta No. 020poder del expediente digital, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

NOVENO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

DÉCIMO: NOTIFIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República	notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca	notificaciones@cundinamarca.gov.co
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca	Pablomurcia09@hotmail.com ; notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co
VINCULADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; garellano@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

ONCE: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

Lamm

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 de mayo de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b56dd4785eac29a3c4ab220fc212e6d7ae79f0d8ef5929925a496f5c231d7e**

Documento generado en 10/05/2023 02:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00315 00
DEMANDANTE: FAMISANAR EPS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 19 de marzo de 2021¹, se admitió la demanda, providencia que se notificó personalmente a la Superintendencia Nacional de Salud el día 05 de abril de 2021.

Mediante escrito allegado el 20 de mayo de 2021², la Superintendencia Nacional de Salud a través de su apoderado judicial contestó la demanda presentó escrito de excepciones previas y los respectivos anexos, todo ello dentro de la oportunidad legal conferida para ello.

Posteriormente, en audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2022³, el Despacho declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, y ordenó vincular en tal condición a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, entidad que fue notificada personalmente de la decisión el 15 de diciembre de 2022.⁴

Es así que, mediante escrito de 15 de febrero de 2023 y encontrándose dentro de la oportunidad legal conferida para ello, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a través de apoderado

¹ Archivo 023 C01Principal expediente digital

² Archivos 027 y 028 C01Principal expediente digital

³ Archivos 045 y 046 C01Principal expediente digital

⁴ Archivo 047 C01Principal expediente digital

judicial contestó la demanda, propuso excepciones, aportó los respectivos anexos, motivo por el cual el Despacho la tendrá por contestada.

Igualmente, mediante escrito separado y dentro del término de traslado de la demanda⁵, el apoderado de la referida entidad, y llamó en garantía a la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX como integrantes del Consorcio SAYP 2011; y JAHV Macgregor S.A. auditores y consultores, razón por la cual entrará el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada.

1. Sobre la figura del llamamiento en garantía

El artículo 225 del CPACA establece la figura del llamamiento en garantía en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo al señalar:

“Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. **Quien afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

En virtud de lo previsto en el artículo 227 ibídem, en lo no regulado en la intervención de terceros se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil,

⁵ Archivo 051 C01Principal expediente digital

hoy, Código General del Proceso, que en su artículo 64 regula el llamamiento en garantía en similares términos a la norma especial, consagrando además la procedencia de dicha figura, para quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción.

El artículo 65 del C.G.P. señala que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

A su vez, el artículo 82 de la misma normatividad establece los requisitos formales que debe reunir la demanda con que se promueva todo proceso, cuya inobservancia genera el rechazo de la misma, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 90 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, todo llamamiento en garantía debe cumplir con los requisitos formales que se contienen en el artículo 225 del CPACA y 82 del CGP, y requisitos materiales, relacionados con la obligación legal y/o contractual para exigir de otro la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, o derecho al saneamiento por evicción. Estos requisitos no necesariamente deben acreditarse con la solicitud de llamamiento, por cuanto su prueba o demostración del derecho puede obtenerse o solicitarse dentro del proceso en las oportunidades y a través de los medios probatorios legalmente establecidos, los que se analizan en la sentencia con el fin de determinar la relación obligacional entre el llamante y el llamado. Su inobservancia no genera el rechazo del llamamiento por cuanto **solo basta la afirmación de tener tal derecho**, como lo señalan las normas referidas, por lo que, en caso de no acreditarse dentro del juicio, tendría consecuencias negativas para las pretensiones del llamante frente al llamado.

2. Sobre el llamamiento en garantía presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

El apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, sustentó la petición para llamar en garantía a la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y Fiduciaria Colombiana de

Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX como integrantes del Consorcio SAYP 2011; y JAHV Macgregor S.A. auditores y consultores, por las siguientes razones:

En primer lugar, señaló que en atención a la suscripción del Contrato de Encargo Fiduciario No. 467 de 2011 de 23 de septiembre de 2011, entre el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consorcio SAYP 2011, cuyo objeto era el recaudo, administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos establecidos en las leyes aplicables, dispuso en su cláusula séptima como una de las obligaciones del referido consorcio, “(...) Responder al Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces por la restitución de los recursos que sean pagados, transferidos o girados indebidamente, como consecuencia de errores o incumplimiento de las obligaciones del Administrador Fiduciario del FOSYGA, dando aplicación a lo previsto en los artículos 3° y 4° del Decreto Ley 1281 de 2002, o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, y efectuar los requerimientos respectivos cuando se detecten giros indebidos originados en el cruce con otras bases de datos. (...)”

En ese sentido, arguye que en el mencionado contrato se pactó una cláusula de indemnidad a favor del Ministerio de Salud y Protección Social, por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros, del mismo modo, manifestó que el Ministerio de Salud y JAHV Macgregor celebraron contrato de interventoría No. 103 de 2012, que tiene por objeto efectuar la interventoría al contrato de administración fiduciaria de los recursos del Fosyga y al contrato de auditoría en salud, jurídica y financiera en los términos allí señalados.

Agregó que la ADRES es una entidad del nivel descentralizado creada por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, que en virtud de los plazos dispuestos en los Decretos No. 1432 de 2016, 2188 de 2016 y 547 de 2017 entró en operación el 1 de agosto de 2017 y consecuentemente, se suprimió la Dirección de Administración de Fondos de la Seguridad Social del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que los derechos emanados del Contrato de Consultoría No. 055 de 2011 y del Contrato 103 de 17 de diciembre de 2012 se transfirieron a la ADRES.

En el asunto, se solicita la nulidad de unos actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud que tienen origen en la auditoría adelantada por el Consorcio SAYP 2011 cuya interventoría fue realizada por JAHV Mcgregor S.A.S., lo que amerita que sean llamadas en garantía.

En el presente caso, el hoy llamante, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, manifestó tener derecho contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para efectos de probar dicha relación contractual aportó los siguientes documentos:

- Contrato de Encargo Fiduciario No. 467 de 2011, y respecto de estos, allegó:
 - Contrato -1
 - Contrato -2
 - Acta de Inicio
 - Adición No. 1 y Modificación No 1
 - Prórroga No. 1, Adición No. 2 y Modificación No 2
 - Prórroga No. 2, Adición No. 3 y Modificación No 3
 - Certificado de existencia y representación legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.
 - Certificado de existencia y representación legal de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX
 - Contrato de Interventoría No. 103 de 2012.
- Contrato de Interventoría 103 de 2012. Respecto de este aportó:
 - Contrato
 - Acta de Inicio
 - Modificaciones 1 y 2
 - Prórroga 1 adición 1 modificación 2
 - Prórroga 2 adición 2 modificación 3
 - Prórroga 3 adición 3 modificación 4
 - Prórroga 4 adición 4 modificación 5
 - Certificado de existencia y representación legal.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que resulta procedente acceder a la solicitud elevada, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE** el contenido del presente auto al representante legal de las llamadas en garantías o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

El mensaje deberá identificar puntualmente el proceso, la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, del escrito de llamamiento en garantía y de la demanda.

Lo anterior deberá surtirse con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificaciones@famisanar.com.co ; ajoven@famisanar.com.co
DEMANDADO:	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co ; mcmejia@supersalud.gov.co ; diego.perez@adres.gov.co ; notificaciones.judiciales@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co
LLAMADAS EN GARANTÍA:	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; fiducoldex@fiducoldex.com.co ; say_jmolina@fiduprevisora.com.co ; jahvmcgregor@jahvmcgregor.com.co

CUARTO: Reconocer personería al doctor **Diego Mauricio Pérez Lizcano**, identificado con la C.C. No. 1.075.210.876 y Tarjeta Profesional No. 177.783 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible

en el archivo 048 Carpeta C01Principal, en calidad de apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretario

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651a8521799ad8042d1c85324fa99ae09932f43729bcce50e685534f60d48d6e**

Documento generado en 12/05/2023 02:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00283 00
DEMANDANTE: CODENSA S.A E.S.P
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

EJECUTIVO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar la solicitud de medidas cautelares presentadas por la apoderada de la parte demandante.

En escrito separado¹, la apoderada de CODENSA S.A E.S.P, solicita al Despacho se decrete el embargo y secuestro de los dineros que en cuenta corriente o de ahorros, certificados de depósito a término, o cualquiera otra relación comercial, de titularidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, en las entidades bancarias enlistadas.

CONSIDERACIONES

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

«(...) ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

¹ Archivo 001 C02MedidaCautelar Expediente Digital

(...)»

Es decir, que desde el momento de la presentación de la demanda, el demandante – acreedor-, podrá solicitar el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes del deudor.

Ahora bien, prescribe sobre el asunto el artículo 594 *ibídem*, lo siguiente:

«(...) ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

(...)»

Respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos han sido profusos los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el sentido de precisar que si bien por regla general las cuentas del Estado son inembargables, las medidas cautelares procederán cuando se trate de acreencias de orden laboral o cuyo título de ejecución sea una sentencia judicial, a saber:

«(...) Al respecto, es de notar que el artículo 63 de la Constitución Política consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y encarga en manos del legislador determinar, además de los ya señalados, los demás bienes amparados bajo tal calificación, así se pretende garantizar la adecuada provisión, administración y manejo del patrimonio destinado a la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fines estatales en ella contenida —artículo 2º ibídem—. No obstante, la Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia, estableció que no se trata de un principio de carácter absoluto y que por el contrario, debe ser armonizado a la luz de los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta, así como la efectividad de los mismos, a saber, la dignidad humana, la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad y el acceso a la administración de justicia; de ahí las excepciones a la regla general.

La primera de ellas establecida en Sentencia C-546 de 1992, que resolvió sobre la constitucionalidad de los artículos 8º y 16 de la Ley 38 de 1989 —estatuto orgánico de presupuesto—, en el entendido que solo en los eventos —en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, ya sea que estén contenidas en condenas judiciales o actos administrativos, pues en un Estado social de derecho prevalece el respeto por la dignidad humana, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, en las que se incluye, por demás, el pago por la labor desempeñada. La segunda, se dio en virtud de la declaratoria de inexequibilidad parcial del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, en Sentencia C 103 de 1994, en la que, además de reiterar que el embargo procede en tratándose de créditos de carácter laboral, agrega que la excepción también aplica cuando se está ante —un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes.

Finalmente, la última exceptiva a la regla, se estableció en Sentencia C 354 de 1997, al declarar la constitucionalidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el artículo 6º de la Ley 179 de 1994, —bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en, otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto —en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos— y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Esto, en garantía y respeto por los derechos reconocidos mediante decisión judicial o administrativa y la seguridad jurídica que estas otorgan.

(...)»²

² Auto 2010- 00102/57740 de 10 de mayo del año 2018, Rad. 20001-23-39-000-2010-00102-01 (57740) MP: Stella Conto Días Del Castillo

Aunado a lo anterior, la mencionada corporación a través de Auto de 28 de abril de 2021³, señaló lo siguiente:

«(...)

9. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones (se transcribe):

“Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

10. En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena⁴ reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

(...)

12. En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.

(...)»

Teniendo en cuenta lo anterior obsérvese que en el presente asunto, CODENSA S.A. ESP, pretende la ejecución de los títulos ejecutivos originados en el reconocimiento de una obligación clara, expresa y exigible emanada del pago de las cuotas partes de las mesadas pensionales causadas en las vigencias de diciembre de 2013, más la mesada adicional de diciembre de 2013; enero, febrero, diciembre de 2014, más mesada adicional de diciembre de 2014; enero de 2015; junio, julio, agosto,

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Auto del 28 de abril de 2021. Radicación 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376). M.P. Alberto Montaña Plata

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016, más las mesadas adicionales de 2016; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2017, más las mesadas adicionales de 2017, en favor del señor Cipriano Barrera Camargo y su correspondiente beneficiaria de la sustitución pensional.

En ese orden, y bajo el lineamiento jurisprudencial citado en precedencia, el título reclamado no se encuadra en ninguna de las excepciones señaladas por el Consejo de Estado para que, en razón de su naturaleza, proceda el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

En consideración de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR y **COMUNICAR** la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Notificaciones.judiciales@enel.com ; marialucialaserna@allabogados.com
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@mincit.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1807a94b24598a351d62d465c94e604b96589e920b540a3e7977df6e0b3b4b72

Documento generado en 11/05/2023 05:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2022-00229 00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE SAN JOSÉ PH
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – S.D.H

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 16 de septiembre de 2022 se admitió la demanda, la cual fue notificada a las entidades demandadas el 30 de septiembre de 2022.

Mediante escrito allegado el 26 de octubre de 2022, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

En el mismo sentido, con memorial de 31 de octubre de 2022, dentro del término legal la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito Capital de Bogotá, allegó contestación a la demanda, junto con los anexos de la misma y en el que propuso excepciones previas.

De otra parte, obra en el proceso memorial de 8 de noviembre de 2022, por el cual el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho se ordene al Instituto de Desarrollo Urbano la suspensión del proceso de cobro coactivo y el levantamiento de las medidas de embargo ordenadas sobre las cuentas bancarias de la parte demandante.

Al punto, conviene precisar que, revisado el contenido de tal petición, encuentra el Despacho que esta en realidad obedece a una solicitud de medida cautelar dentro del presente proceso judicial, comoquiera que lo que busca es la suspensión del proceso de cobro dentro de los cuales se expidieron los actos administrativos sobre los que hoy se discute su legalidad.

Así las cosas, y en desarrollo del principio de la primacía de lo sustancial sobre las formas, encuentra el Despacho que lo procedente es darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, por lo que en consecuencia, se dispondrá correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en la que surta la notificación personal de la presente providencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión obrante en archivo 020 del expediente digital.

SEGUNDO: NOTIFICAR y COMUNICAR la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	imquintero04@hotmail.com ; caminosdesanjose@outlook.com
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@idu.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 de mayo de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f572d95d857168a1bf37aaa949a28168c87ed4e0aa49448139f977b3a31d2b**

Documento generado en 10/05/2023 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00312 00
DEMANDANTE: USA CO COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER S.A.S.
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que por auto del 24 de marzo de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 02, 05 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, así como los numerales 01 y 05 del artículo 166 ibídem, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los siguientes yerros:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b). Allegue copia de todos los actos administrativos demandados, junto las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados.
- c). Indicar el restablecimiento del derecho, que solicita con la presente demanda.

Frente a los anteriores requerimientos, el 29 de marzo del año en curso, dentro de los términos contemplados en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante allego memorial en el cual se visualiza lo siguiente:

Señor Magistrado y/o Juez Administrativo:

Me permito informar, que por lo extenso del peso de carga de los archivos, me veo en la necesidad de remitirlos mediante link de carpeta compartida, donde se especifica cada carpeta que contiene expediente por expediente, y dentro de cada uno se encuentra debidamente escaneado los documentos referidos, individualizando su proceso, actos y resoluciones respectivas, junto con su acta de aprehensión.

1. En este link de drive podrá encontrar la siguiente información: https://drive.google.com/drive/folders/1prZY9w7AgdMhPs9HbntckwoPtYufEzA?usp=share_link
 - 379 Guías hijas; En este scanner aparece el aviso "Este archivo es demasiado grande para obtener una vista previa" Por favor dar click en descargar de todos modos.
 - 66 Guías máster
 - 66 Actas de hechos de verificación
 - Recibos de pago oficial (540, 690, 1166)
2. En este link de drive podrá encontrar la siguiente información: https://drive.google.com/drive/folders/1mPyIyIRCGKRfyDSnjo2ZKskflx18YS3p?usp=share_link
 - Acta de hechos FT-OA-2157
 - Auto 008749 del 10 de junio de 2021
 - Auto comisorio 008711 del 10 de junio de 2021
 - Guías hijas presentadas al momento de la visita
 - Acta de hechos y de cierre de control posterior
 - Respuesta Usaco inconformidades
3. En este link de drive podrá encontrar la siguiente información: https://drive.google.com/drive/folders/1WfcE8GIWn9di0ELNbOXIZ1HxrmBM8x8a?usp=share_link
 - Videos y fotos de la visita DIAN del 10 de junio de 2021

Sin embargo, en este no se visualiza la subsanación de los yerros indicados, por lo tanto no cumplió con la carga impuesta.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 169 del CPACA prevé:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”. (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, habiendo transcurrido el término que concede el artículo 170 de la ley 1437, para que la parte demandante procediera a la corrección de la totalidad de los yerros advertidos, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto

en el numeral 2 del artículo 169 citado, al no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal para ello.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor USA CO COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

TERCERO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: USA CO COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER S.A.S.	customerservicebog@usaconet.co oscar.diaz82@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af9eb8c65587f353782d657ae6ca778275150e85bc56761ee1e144a32aa67b3**

Documento generado en 12/05/2023 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00008 00
DEMANDANTE: IMPOFER IMPORTADORA DE FERRETERIA S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 17 de febrero de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 05, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, los numerales 01, 02, 03, 04 y 05 del artículo 166 ibídem y el artículo 74 del CGP.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no realizó el traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuesto para ello por las partes, no aportó poder especial incluyendo los actos demandados, no allegó copia del acto administrativo junto con su notificación, no aportó dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones personales y no allegó el Certificado y Existencia de Representación Legal de este.

El 02 de marzo del año en curso (anexo 007, *Subsanación Demanda* del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, por lo tanto, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La sociedad comercial IMPOFER IMPORTADORA DE FERRETERIA S.A.S. identificada con el NIT No. 860.033.653-1, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 2022-057678 de 23 de junio de 2022**, “Por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por La sociedad comercial IMPOFER IMPORTADORA DE FERRETERIA SAS identificada con el NIT No. 860.033.653-1, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 07 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Milton González Ramírez, identificado con C.C. No. 79.934.115 de Bogotá y con T.P. No. 171.844 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 07, *Subsanación Demanda*, folios 04 del expediente digital y, quien actúa como apoderado especial de IMPOFER IMPORTADORA DE FERRETERIA S.A.S.,

previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: IMPOFER IMPORTADORA DE FERRETERÍA S.A.S	impofer@impofer.com gonzaserr@impofer.com bigdatanalytics@gmail.com
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

AEPT

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be19abf35a48d69cc6c0b81939d8acecb03d0d22403754b76de2243f1a9c9**

Documento generado en 11/05/2023 06:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00013 00
DEMANDANTE: MARÍA NELLY SUAREZ VILLAMIL.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ GUACHETA –
CUNDINAMARCA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, SECRETARÍA
DEPARTAMENTAL DE SALUD CUNDINAMARCA Y
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por factor funcional.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

La señora María Nelly Suarez Villamil, identificada con la CC. No. 35.412.143 de Zipaquirá – Cundinamarca, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral, correspondiendo por reparto al Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de la Ciudad de Bogotá, quien mediante auto del 23 de noviembre de la anterior anualidad, declaro su falta de jurisdicción para conocer del proceso, en razón, a que la demandante desempeño el cargo de Terapeuta dentro del Hospital San José de Guacheta – Cundinamarca, por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política, la naturaleza del cargo era público.

Por reparto aleatorio del 16 de enero de 2023, la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgado Administrativos de la Ciudad de Bogotá, asignaron el proceso al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de la Ciudad de Bogotá – Sección Cuarta, remitiéndolo en la misma fecha.

Ahora bien, una vez establecido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo era la competente para conocer de la presente demanda, la presente judicatura mediante auto del 17 de febrero de la presente anualidad, inadmito la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 02, 04, 05, 06 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y numerales 01, 03 y 05 del artículo 166 ibídem, así como el artículo 74 del CGP.

El 02 de marzo de 2023 (anexo 8, *Adecuación Medio Control* del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, sin embargo, estudiado y revisando los actos administrativos demandados procede está operadora judicial a pronunciarse si es competencia o no de la sección cuarta la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Al respecto se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “*1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “*1. **Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.
(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.*” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la controversia no versa sobre asuntos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra el mandamiento de pago y ordenen seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) que se encuentren proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva.

Así mismo, tampoco se discute la determinación o recobro de cuotas partes pensionales, actos administrativos que han sido definidos por el Consejo de Estado¹, como obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuyo naturaleza es de orden parafiscal, y cuyo competente para conocer del asunto es la Sección Cuarta ya sea de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Bogotá o el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En tal sentido, encuentra esta operadora judicial que el asunto sometido a control judicial deviene de la discrepancia de la señora María Nelly Suarez Villamil con la Secretaría de Salud y la Gobernación de Cundinamarca, en relación con el pago de sus aportes realizados a seguridad social por parte del Hospital de Guachetá ESE, en relación a su historia laboral correspondiente a los periodos comprendidos entre los años de 1996 a 2012, cuyo conocimiento se encuentra asignado por la naturaleza del asunto, a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, conforme las reglas de competencia precitadas.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sobre Jurisdicción Coactiva, ni mucho menos sobre la determinación de cuotas partes pensionales; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las

¹ Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección “B”, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015).

competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-.

Por consiguiente, se ordenará que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, para lo de su competencia.

Para finalizar, en tal caso de no ser aceptada la competencia funcional por parte del Juzgado Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, declarase desde ya el conflicto negativo de competencia, para que el proceso sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Reparto, para que decida sobre la competencia de la presente acción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente ejecutivo, por factor objetivo.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
--------	----------------------------------

DEMANDANTE: MARÍA NELLY SUAREZ VILLAMIL	natalmesuar@hotmail.com leurogutierrez@hotmail.com
--	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AEPT

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5534072a5d875ae61aec8c9190d6422da629b6fd9f4a6ff1d55d558fc0713056**

Documento generado en 12/05/2023 02:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00016 00
DEMANDANTE: WILLIAM HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

NULIDAD SIMPLE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que por auto del 17 de marzo de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163, numerales 03 y 05 del artículo 166 y el artículo 231 ibídem, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los siguientes yerros:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b). Presentar las medidas cautelares en cuaderno aparte.
- c). Aportar o allegar copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

No obstante, a la fecha no allego escrito de subsanación.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 169 del CPACA prevé:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- (...)
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
(...)”. (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, habiendo transcurrido el término que concede el artículo 170 de la ley 1437, para que la parte demandante procediera a la corrección de la totalidad de los yerros advertidos, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 citado, al no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal para ello.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

TERCERO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: WILLIAM HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ	aarribaguategue@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60170861535f45c8c280070ab07f585ca5621f14b83e3500b2a5eef067409a48
Documento generado en 12/05/2023 02:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00018 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 24 de febrero de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 05 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, así como los numerales 01 y 02 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no allegó copia de los actos acusados, así mismo no allegó las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

El 27 de febrero del año en curso (anexo 008, *Subsanación Demanda* del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, por lo tanto, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La sociedad comercial NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A., identificada con el NIT No. 900.156.264 – 2 y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y LA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB No. 255612 de 25 de noviembre de 2020**, “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, sobrevivientes – ordinaria – reintegro de sumas de dinero.”
- **Resolución No. DNP-DD 0507 de 29 de enero de 2021**, “Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”
- **Resolución No. DNP –DD 1299 de 19 de abril de 2021**, “Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”
- **Resolución No. DNP-DD 1488 de 12 de mayo de 2021**, “Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”
- **Resolución No. DNP-DD 1481 de 12 de mayo de 2021**, “Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”
- **Resolución No. SUB No. 136878 de 09 de junio de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, sustitución pensional – ordinaria – reintegro de sumas de dinero.”
- **Resolución No. SUB No. 146691 de 24 de junio de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, sustitución pensional – ordinaria – reintegro de sumas de dinero.”
- **Resolución No. DNP –DD 3095 de 09 de septiembre de 2021**, “Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”
- **Resolución No. DNP –DD 3070 de 08 de septiembre de 2021**, “Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”
- **Resolución No. DNP –DD 3231 de 17 de septiembre de 2021**, “Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”
- **Resolución No. DNP –DD 3003 de 07 de septiembre de 2021**, “Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”

- **Resolución No. DNP –DD 3035 de 08 de septiembre de 2021**, “Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”
- **Resolución No. DNP –DD 2782 de 19 de agosto de 2021**, “Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”
- **Resolución No. DNP –DD 3080 de 09 de septiembre de 2021**, “Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”
- **Resolución No. DNP –DD 2963 de 06 de septiembre de 2021**, “Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”
- **Resolución No. DNP –DD 3114 de 09 de septiembre de 2021**, “Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”
- **Resolución No. DNP –DD 3115 de 09 de septiembre de 2021**, “Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”
- **Resolución No. DNP –DD 3213 de 16 de septiembre de 2021**, “Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”
- **Resolución No. DNP –DD 2995 de 07 de septiembre de 2021**, “Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”
- **Resolución No. DNP –DD 2909 de 02 de septiembre de 2021**, “Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”
- **Resolución No. DNP –DD 3149 de 10 de septiembre de 2021**, “Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”

Actos administrativos que resolvieron los recursos de apelación respectivamente así:

- **Resolución No. DPE 12479 de 29 de septiembre de 2022**, “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, sobrevivientes – reintegro de sumas de dinero – apelación.”

- **Resolución No. GDD-DD 177 de 04 de agosto de 2022** “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP-DD 0507 de 29 de enero de 2021.”
- **Resolución No. GDD – DD 0187 de 16 de agosto de 2022**, “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP – DD 1299 de 19 de abril de 2021.”
- **Resolución No. GDD-DD 02111 de 01 de septiembre de 2022**, “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP – DD 1488 de 12 de mayo de 2021.”
- **Resolución No. GDD-DD 0207 de 31 de agosto de 2022**, “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP – DD 1481 de 12 de mayo de 2021.”
- **Resolución No. DPE 12576 de 30 de septiembre de 2022**, “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, sustitución pensional – reintegro de sumas de dinero – apelación.”
- **Resolución No. DPE 10978 de 29 agosto de 2022**, “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, sustitución pensional – reintegro de sumas de dinero – apelación.”
- **Resolución No. GDD-DD 0215 de 02 de septiembre de 2022**, “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP – DD 3095 de 09 de septiembre de 2021.”
- **Resolución No. GDD-DD 0234 de 16 de septiembre de 2022**, “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP – DD 3070 de 08 de septiembre de 2021.”
- **Resolución No. GDD-DD 0208 de 31 de agosto de 2022**, “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP – DD 3231 de 17 de septiembre de 2021.”

- **Resolución No. GDD-DD 0213 de 02 de septiembre de 2022**, “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP – DD 3003 de 07 de septiembre de 2021.”
- **Resolución No. GDD-DD 0212 de 02 de septiembre de 2022**, “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP – DD 3035 de 08 de septiembre de 2021.”
- **Resolución No. GDD-DD 0232 de 16 de septiembre de 2022**, “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP – DD 2782 de 19 de agosto de 2021.”
- **Resolución No. GDD-DD 0224 de 08 de septiembre de 2022**, “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP – DD 3080 de 09 de septiembre de 2021.”
- **Resolución No. GDD-DD 0229 de 15 de septiembre de 2022**, “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP – DD 2963 de 06 de septiembre de 2021.”
- **Resolución No. GDD-DD 0204 de 26 de agosto de 2022**, “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP – DD 3114 de 09 de septiembre de 2021.”
- **Resolución No. GDD-DD 0227 de 15 de septiembre de 2022**, “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP – DD 3115 de 09 de septiembre de 2021.”
- **Resolución No. GDD-DD 0226 de 15 de septiembre de 2022**, “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP – DD 3213 de 16 de septiembre de 2021.”
- **Resolución No. GDD-DD 0225 de 08 de septiembre de 2022**, “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP – DD 2995 de 07 de septiembre de 2021.”
- **Resolución No. GDD-DD 0233 de 16 de septiembre de 2022**, “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP – DD 2909 de 02 de septiembre de 2021.”

- **Resolución No. GDD-DD 0214 de 02 de septiembre de 2022**, “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP – DD 3149 de 10 de septiembre de 2021.”

En virtud de los principios de la eficiencia en la administración de justicia, la economía y la celeridad es procedente la acumulación de pretensiones, en estos asuntos, como quiera que cumplen los requisitos señalados en el artículo 165¹ CPACA, ya que existen elementos comunes y afines en los diferentes actos demandados, donde se determinaron obligaciones a cargo de la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., por concepto de aportes en salud con posterioridad al fallecimiento del titular a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Ahora bien, frente a los actos administrativos demandados APSUB 645 de 09 de marzo de 2022 y APSUB 1444 de 27 de mayo de 2022, por los cuales se da apertura a término de probatorio auto de pruebas”, al ser un acto de trámite y no definitivo se dispondrá su rechazo toda vez que no es susceptible de control judicial.

En cuanto al acto administrativo Resolución DNP-DD 3160 de 13 de septiembre de 2021, se dispondrá su rechazo en virtud del numeral segundo del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, toda vez que no fue subsanada en debido forma, en razón a que allegó un acto administrativo que resolvió el recurso de apelación de otro usuario, así mismo no allegó la constancia de notificación para poder determinar caducidad.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

¹ **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., identificada con el NIT No. 900.156.264-2, mediante apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los Representantes Legales de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR a los Representantes Legales la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 07 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte actora al Dr. John Edward Romero Rodríguez, identificado con C.C. No. 80.238.736 y con T.P. No. 229.014 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 04, *PruebasAnexos*, folios No. 01- 04 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.	Secretaria.general@nuevaeps.comc.o Johne.romero@nuevaeps.com.co
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	Notificacionesjudiciales@colpensione.gov.co
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.	Notificaciones.judiciales@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

AEPT

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6798ba7db9b5ffe889c6809edf85af6531d302ee62dd51ef51169a176a6c1110**

Documento generado en 12/05/2023 03:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00022 00
DEMANDANTE: ÓSCAR JULIÁN GÓMEZ CORTES
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL – ANSV

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por factor funcional.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

El señor ÓSCAR JULIÁN GÓMEZ CORTES, identificado con la CC. No. 1.032.361.388 de Bogotá, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 478 de 14 de julio de 2022**, “Por la cual se declara deudor y se expide liquidación de deuda a favor de la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV.”
- **Resolución No. 708 de 26 de septiembre de 2022**, “Por la cual se resuelve recurso de reposición presentado por ÓSCAR JULIÁN GÓMEZ CORTES a través de su apoderada JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA contra la Resolución No. 478 de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV”

La demanda fue interpuesta el 26 de enero de la presente anualidad, y asignada por acta de reparto de la misma fecha a esta judicatura, por lo tanto, mediante auto del 03 de marzo de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 05, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y los numerales 01 y 05 del artículo 166 ibídem.

El 06 de marzo de 2023 (anexo 8, *Subsanación Demanda* del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, sin embargo, estudiando y revisando los actos administrativos demandados procede esta operador judicial a pronunciarse si es competencia o no de la sección cuarta la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Al respecto se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. ***Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.***”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de ***nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.***
(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la controversia no versa sobre asuntos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra el mandamiento de pago y ordenen seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) que se encuentren proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva.

Así mismo, tampoco se discute la determinación o recobro de cuotas partes pensionales, actos administrativos que han sido definidos por el Consejo de Estado¹, como obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuyo naturaleza es de orden parafiscal, y cuyo competente para conocer del asunto es la Sección Cuarta ya sea de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Bogotá o el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, si bien es cierto que el presente proceso se solicita la nulidad de una liquidación certificada de deuda, también lo es que la Litis de esta se traba en el pago de lo no debido y en exceso correspondiente a doce (12) pagos y un (1) retroactivo de la prima técnica automática, por lo tanto, el proceso se deriva en un proceso de carácter laboral sin discutir contribución alguna de la que pueda ser dirimida en la sección cuarta.

En tal sentido, encuentra esta operadora judicial que el asunto sometido a control judicial deviene de la discrepancia del señor Óscar Julián Gómez Cortes con la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV, en relación con el pago que debía hacerse o no a este de la prima técnica debido al cargo que ostentó en la entidad, cuyo conocimiento se encuentra asignado por la naturaleza del asunto, a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, conforme las reglas de competencia precitadas.

¹ Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección “B”, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015).

Así mismo, es de aclarar que el presente proceso no corresponde a un cobro coactivo ya que tal como lo contempla el artículo cuarto de la Resolución No. 708 de 26 de septiembre de 2022, acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, sostiene:

“ARTÍCULO CUARTO. *Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica para que inicie el correspondiente proceso de cobro coactivo”.*

Lo anterior, confirma la posición tomada por el despacho, y es que la Litis que se discute en principio es el pago o no de la prima técnica, tanto así que uno de los argumentos de la apoderada de la parte demandante es que la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, así como la de evaluación de desempeño solo pueden asignarse a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos de Nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los Asesores, lo cual no compete a la sección cuarta.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sobre Jurisdicción Coactiva, ni mucho menos sobre la determinación de cuotas partes pensionales; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-.

Por consiguiente, se ordenará que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, para lo de su competencia.

Para finalizar, en tal caso de no ser aceptada la competencia funcional por parte del Juzgado Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, declarase desde ya el conflicto negativo de competencia, para que el proceso sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Reparto, para que decida sobre la competencia de la presente acción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente ejecutivo, por factor objetivo.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	oigomez@unal.edu.co
ÓSCAR JULIÁN GÓMEZ CORTES	jenniferespeinosag@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

AEPT

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcff0e0aa1de5ab1c503977302161304117c159804881065c6dc32f49378a56**
Documento generado en 11/05/2023 06:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2023 00024 00			
DEMANDANTE:	PORKHINO S.A.S.			
DEMANDADO:	CORPORACIÓN	AUTÓNOMA	REGIONAL	DE
	CUNDINAMARCA – CAR.			

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 03 de marzo de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 02 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, así como el numeral 05 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no realizo el traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuesto para ello por las partes y no fue claro en sus pretensiones.

El 17 de marzo del año en curso (anexo 008, *Subsanación Demanda* del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, por lo tanto, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La sociedad comercial PORKHINO S.A.S identificada con el NIT No. 900.655.100-4, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

• **Factura TRET No. 13437 de 30 de abril de 2021**, “Por medio de la cual se factura la liquidación de la tasa retributiva de la vigencia 2020, por concepto de cargas vertidas.”

• **Resolución No. 80217000514 de 20 de septiembre de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve la reclamación presentada por la sociedad PORKINHO SOCIEDAD POR ACCIONES S.A.S, frente a la factura TRET 13437, de la vigencia 2020 por concepto de Tasas Retributivas, según radicado 20211070170 y se toman otras determinaciones.”

• **Resolución DAF No. 80217000735 de 15 de diciembre de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por la sociedad PORKINHO contra la Resolución DAF No. 80217000514 de 20 de septiembre de 2021, Factura TRET No. 13437, Vigencia 2020, Tasa Retributiva.”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por La sociedad comercial PORKHINO S.A.S identificada con el NIT No. 900.655.100-4, a través de apoderada judicial, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 07 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Paula Andrea Gómez Caicedo, identificada con C.C. No. 1.022.415.554 de Bogotá y con T.P. No. 345.158 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 01, *ExpedienteJuzgado03*, folios 01 del expediente digital y, quien actúa como apoderado especial de PORKHINO S.A.S, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: PORKINHO S.A.S.	Jcoffice2003@yahoo.es pattysalgado@hotmail.com litiscontemporanea@gmail.com asistencia.juridica019@gmail.com
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR	buzonjudicial@car.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

AEPT

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe956c6821355fb9f695cb4d9b078d242917d8d4020ab366366c1a0a23704e0**
Documento generado en 11/05/2023 06:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00032 00
DEMANDANTE: DISTECNICS CORPORATION COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 03 de marzo de la presente anualidad, se rechazaron los Actos Administrativos, Emplazamiento para corregir No. 2020032020000885 de 11 de noviembre de 2020, Auto de Inspección Contable 2021032010000255 de 29 de enero de 2021 y el Requerimiento Especial No. 202103204000026 de 16 de abril de 2021, por no ser susceptibles de control judicial.

Frente a los demás actos administrativos, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 02, 05 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y numerales 01, 02, 03 y 05 del artículo 166 ibídem, así como el artículo 74 del CGP.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no realizó el traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuesto para ello por las partes, no aportó el poder adecuado al proceso, no allegó copia de la constancia o notificación de la Resolución No. 202232259622008003 de 12 de octubre de 2022, así mismo sus pretensiones no fueron claras.

El 15 de marzo del año en curso (anexo 010, *Subsanación Demanda* del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, por lo tanto, procede esta operatoria judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La sociedad comercial DISTECNICS CORPORATION COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT No. 900.294.237-4, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 2021322640501008893 de 23 de diciembre de 2021**, “Por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión.”

- **Resolución No. 202232259622008003 de 12 de octubre de 2022**, “Por medio de la cual se decide un recurso de reconsideración.”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad comercial DISTECNICS CORPORATION COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT No. 900.294.237-4, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 07 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dr. Avelino Plazas Figueredo, identificada con C.C. No. 7.125.735 de Aquitania – Boyacá y con T.P. No. 228.347 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 11, *AnexosSubsanaciónDemanda*, Adjunto *Digitalizar 14 mar* del expediente digital y, quien actúa como apoderado especial de DISTECNICS CORPORATION COLOMBIA S.A.S., previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: DISTECNICS CORPORATION COLOMBIA S.A.S.	gerencia@distecnicos.com bancadeabogados@gmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

AEPT

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014bf89d76f3ceb2a8f1bf08e26baff8f4f5c06eae63c9810d5772c6d8087bc**
Documento generado en 11/05/2023 07:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00032 00
DEMANDANTE: DISTECNICS CORPORATION COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el Cuaderno 02 documento “SolicitudMedidasCautelar” del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional del acto demandado presentado por el apoderado judicial del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 001 del cuaderno 2 Medida, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	

DISTECNICS CORPORATION COLOMBIA S.A.S.	gerencia@distecnicos.com bancadeabogados@gmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

AEPT

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fdefe1feb9e9d7f7166d68484fad6faa15bb32086d5e20f4c3bac02ad14461**

Documento generado en 11/05/2023 07:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00039 00
DEMANDANTE: ALCAPIEL LTDA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 03 de marzo de la presente anualidad, se rechazó el acto administrativo Resolución No. 20220302004211 de 28 de abril de 2022, toda vez que por medio de este se había librado un mandamiento de pago.

Frente a los demás actos administrativo se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 02, 05, 06, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, así como los numerales 01, 02, 04 y 05 del artículo 166 ibídem y artículo 74 del CGP.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no había acreditado el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, no allegó el Certificado de Existencia y Representación de la parte demandada, no se aportó copia o constancia de la notificación de la Resolución No. 20223227462720056832 de 22 de agosto de 2022, además de solicitar aclarar las pretensiones e indicar la cuantía de la demanda, por último se solicitó adecuar el poder otorgado.

El 16 de marzo de 2023 (anexo 13, *Subsanación Demanda* del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La sociedad comercial ALCAPIEL LTDA, identificada con el NIT. No. 900.180.785-9, por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No 2022322746272005017 del 07 de junio de 2022**, “por medio de la cual se rechazan excepciones contra el mandamiento de pago”.

- **Resolución No. 20223227462720056832 del 22 de agosto de 2022**, “por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por La sociedad comercial La sociedad comercial ALCAPIEL LTDA, identificada con el NIT. No. 900.180.785-9, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 07 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dr. Nelson Cuadrado Mayorga, identificada con C.C. No. 79.517.991 de Bogotá y con T.P. No. 241.850 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 14, *AnexosSubsanaciónDemanda*, Adjunto *Poder* del expediente digital y, quien actúa como apoderado especial de ALCAPIEL LTDA, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ALCAPIEL LTDA	Alcapiel.ltda@hotmail.com nqadrado@yahoo.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

AEPT

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df261b7960e6bd2edc1695b362c0921f98c9cd1d9db6aa10c41ccac1fb74d51d**
Documento generado en 12/05/2023 03:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00039 00
DEMANDANTE: ALCAPIEL LTDA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el Cuaderno 02 documento “MedidaCautelar” del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional del acto demandado presentado por el apoderado judicial del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 001 del cuaderno 2 Medida, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	
ALCAPIEL LTDA	Alcapiel.ltda@hotmail.com

	nqadrado@yahoo.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

AEPT

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0238fd50590da9ebc131b29e1db530a0d598146bff9c4fc4c7fd6ae086bbb181**
Documento generado en 12/05/2023 03:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00043 00
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 03 de marzo de la presente anualidad, se inadmitió la demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 02, 05, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y numerales 01, 02 y 05 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a las partes procesales, así mismo, no aportó copia de la Resolución No. SUB 295867 del 05 de noviembre de 2021, junto con su constancia de notificación, no eran claras las pretensiones y no relacionó lugar y dirección donde el apoderado recibiría notificaciones personales.

El 13 de marzo de 2023 (anexo 12, *Subsanación de Demanda* del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, sin embargo, indicó no tener copia de la Resolución No. SUB 295867 del 05 de noviembre de 2021, junto con su constancia de notificación.

En este orden de ideas, el despacho debe pronunciarse frente a si habría o no oportunidad para ejercer el control judicial en virtud de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, ya que la parte demandante no aportó constancia de la publicación o notificación del acto administrativo, no se puede verificar la caducidad prospera o no.

Por tanto, esta operadora judicial, en virtud de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 40 de la ley 1564 de 2012, artículo 103 del CPACA y el artículo 229 de la CP, previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda se procederá oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que procedan a emitir la constancia de notificación o publicación del acto administrativo esto es la Resolución No. SUB 295867 del 05 de noviembre de 2021

Lo anterior, frente a la potestad de saneamiento que tiene el juez como director del proceso, ante lo que el Consejo de Estado, indicó:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.**¹⁷(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En atención a las modificaciones realizadas por la ley 2080 de 2021, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado No. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135), 26 de septiembre de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia procedan a emitir constancia de notificación o publicación del acto administrativo esto es la Resolución No. SUB 295867 del 05 de noviembre de 2021, para que se allegada al presente proceso.

SEGUNDO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

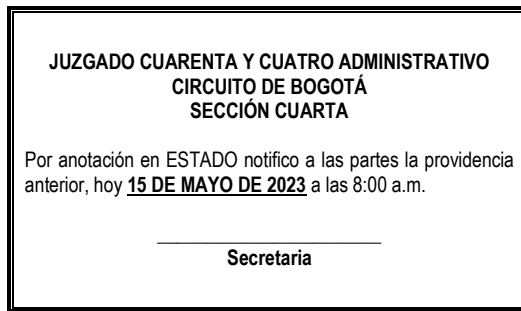
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN	Osmanreina@gmail.com notificacionesjudiciales@medimas.com.co
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a96aeec828f86f20750f737b9a12df5c91d24383ca9375d06f9e73b2f7f257**
Documento generado en 12/05/2023 04:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

EXPEDIENTE: 110013337 044 2023 00044- 00
DEMANDANTE: CESAR ARNALDO GALLARDO CORTES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **CESAR ARNALDO GALLARDO CORTES** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, contenido en el acta de conciliación extrajudicial con Radicación No. E-2022-311741 del 3 de junio de 2022 (2022-81), suscrita el 27 de octubre de 2022 ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos.¹

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de Conciliación

El 3 de junio de 2022², señor CESAR ARNALDO GALLARDO CORTES, en nombre propio presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, convocando al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con el fin de conciliar el contenido del siguiente acto administrativo:

- Resolución No. 12353 de fecha 31 de mayo de 2022 expedida por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, mediante la cual, aprobó y liquidó el crédito modificando los valores señalados en la Resolución No. 4764 del 21 de junio de 2021.

¹ Fls. 24 archivo 002 C01Principal Expediente digital

² Fls. 4-17 archivo 002 C01Principal Expediente digital

En virtud de ello, solicita que el Departamento de Cundinamarca realice el descuento del 60% sobre el valor de \$344.727,49 de la deuda -Artículo 50 inciso 2 de la Ley 2155 de 2021-, sin el cobro de intereses de mora en el trámite del Proceso Coactivo No. 96065. Así mismo que, realice la devolución de la suma de \$ 673.559 del remanente contenido en el número cuenta depósito judicial Banco Agrario 110019196305, derivado de la aplicación de títulos respecto a la medida cautelar de embargo impuesta a su cuenta de ahorros.

Como objeto de la conciliación la parte convocante relacionó las siguientes pretensiones

«(...)

PRIMERA: PRIMERA: Que teniendo en cuenta los principios de favorabilidad, de igualdad y equidad, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- Secretaria de Tránsito y Movilidad de aplicación de lo contemplado en el Artículo 50 Inciso 2 de la Ley 2155 de 2021 que dispone la obligatoriedad de las autoridades de tránsito en la implementación de beneficios a los deudores sancionados por infracciones de tránsito.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la pretensión primera, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- Secretaria de Tránsito y Movilidad realice el descuento del 60% sobre el valor de \$344.727.49 de la deuda -Artículo 50 Inciso 2 de la Ley 2155 de 2021-, sin el cobro de intereses de mora en el trámite del Proceso Coactivo No. 96065 seguido en mi contra.

TERCERA: Que como consecuencia de la pretensión primera, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- Secretaria de Tránsito y Movilidad realice la devolución de la suma de \$ 673.559 del remanente contenido en el número cuenta depósito judicial Banco Agrario 110019196305, derivado de la aplicación de títulos respecto a la medida cautelar de embargo impuesta a mi cuenta de ahorros.

(...)»

La solicitud de conciliación extrajudicial fue admitida mediante auto de fecha 28 de junio de 2022³, por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la audiencia de conciliación fue celebrada el día 27 de octubre de 2022⁴.

1.2. Hechos

La solicitud de conciliación se fundamenta en los siguientes hechos:

³ Fls. 31 a 32 archivo 002ConciliacionYAnexo del Expediente digital

⁴ Fls. 24 a 28 archivo 002ConciliacionYAnexo del Expediente digital

1. El Departamento de Cundinamarca, mediante Resolución No. 281 del 9 de septiembre de 2016, profiere mandamiento de pago en contra del señor César Augusto Gallardo Cortes por valor de \$344.730 dentro del proceso de cobro coactivo No. 96065.
2. Indica que el 15 de marzo de 2022, en el trámite de acción de tutela No. 2022-0015, conoció que mediante Resolución No. 5058 del 13 de septiembre de 2021 el proceso coactivo había terminado, profiriendo la entidad el auto de archivo.
3. Mediante fallo de tutela de fecha 3 de mayo de 2022, el Juzgado Penal Municipal de la Mesa amparó el derecho al debido proceso del convocante, por lo que, en el curso del incidente de desacato, la entidad convocada corrió traslado de la liquidación del crédito del cobro coactivo, pudiendo presentar objeción a la liquidación del crédito.
4. Señala que solicitó el beneficio dispuesto en el Artículo 50 del Inciso 2 de la Ley 2155 de 2021 Ley de insolvencia, con el fin de que se aplicara la devolución del remanente fraccionado a favor de la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca por un valor de \$811.450 pesos contenidos en el número cuenta depósito judicial Banco Agrario 110019196305, operando el descuento del 60% de la deuda por el valor de \$344.727.49 y sin intereses de cualquier orden.
5. Solicitud que fue despachada desfavorablemente por la entidad.
6. Mediante Resolución No. 12353 de fecha 2022/05/31 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- Secretaria de Tránsito y Movilidad aprobó y liquidó el crédito modificando los valores señalados en la mentada Resolución 4764 del 21 de junio de 2021.

1.3. Audiencia de conciliación extrajudicial

Como ya quedó dicho, el día 27 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, en esta diligencia, el convocante, ratificó las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación.

A su turno, el apoderado de la parte convocada, frente a la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, indicó lo siguiente:

« Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte convocante, el departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad, presenta acuerdo conciliatorio parcial en cuanto a la solicitud elevada por el ciudadano CESAR ARNALDO GALLARDO CORTES, identificado con C.C. No. 79.063.289 en el sentido de que se aplique el beneficio contemplado en el numeral 3 del artículo 50 de la ley 2155 de 2021 a la obligación derivada de la imposición del comparendo No. 2403797 y que se descuenta del valor embargado la suma equivalente al 60% del valor del comparendo. sin intereses, que equivale a la suma \$206.836 y se disponga a favor del deudor la devolución del saldo que equivale a la suma de seiscientos cuatro mil seiscientos catorce pesos (\$604.614). Suma de dinero que se obtiene de la siguiente operación:

Valor capital (Comparendo) \$344.727
Valor comparendo con descuento del 60% sin intereses \$206.836
Suma de dinero embargada al convocante \$1.547.860
Suma de dinero cobrado a favor de la entidad y descontado del embargo \$811.450
Suma de dinero cobrada por el convocante por devolución \$736.410
Saldo a favor del convocante aplicando el descuento artículo 50 de la ley 2155 de 2021. \$604.614.»

Al respecto, el convocante manifestó el acogimiento a la propuesta de conciliación, y manifestó que renunciaría a presentar acción judicial contra la convocada, con base en los mismos hechos y pretensiones incluidos en la solicitud de conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Procurador 132 Judicial II para asuntos administrativos se pronunció indicando que en el caso concreto se cumplen los requisitos establecidos para que el convocante sea titular del beneficio contemplado en el artículo 50 de la Ley 2155 de 2021, el cual aplica para deudores de multas a las normas de tránsito de motociclistas con sanciones previas al 31 de junio de 2021. Señalando además que la resolución que aprobó el crédito podría estar incurso en las causales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA, al no considerar lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2155 de 2021, generándose una oposición a la ley y podría ocasionar un agravio injustificado al convocante al liquidar el crédito por una suma mayor a la que corresponde por ley.

Finalmente, la diligencia fue remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, adjudicándose al Juzgado 4 Administrativo del Circuito – Sección Primera, quien, mediante Auto de 9 de febrero de 2023, ordenó remitir por competencia el proceso, con destino a este Despacho Judicial.

Así pues, que, el 16 de febrero de 2023 se efectuó el reparto a este Juzgado⁵ por lo que, conforme con el contenido de la Ley 640 de 2001, se procede a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio antes descrito.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, vigente para la fecha de celebración del acuerdo conciliatorio, establecía que «(...) las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación (...)»

De acuerdo con ello, esta agencia judicial es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación a la misma, comoquiera que, de acudir al medio de control respectivo, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos.

2.2. Requisitos de la conciliación prejudicial

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativo, se encuentra regulada por el artículo 60 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, que establece lo siguiente:

«Artículo 80. Solicitud. El artículo 60 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrá formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones. (...)»

Así mismo, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en su primer inciso dispone:

⁵ Archivo 007 C01Principal Expediente digital

«Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las **personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.» (Resaltado del Despacho)

El párrafo del artículo 61 de la misma disposición establece que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

Adicional a lo anterior, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, frente a los requisitos necesarios para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, señala lo siguiente:

«La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado **las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.**» (Resaltado del Despacho)

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, señala que en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias que se realizarán ante el conciliador o autoridad competente.

Sobre el particular, de manera reiterada el Consejo de Estado⁶ ha señalado que el acuerdo conciliatorio se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En síntesis, para aprobar el acuerdo conciliatorio, el juez debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

⁶ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371).

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad. Es imprescindible determinar que la actuación se haya iniciado dentro del término dispuesto para ello (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar (artículo 59 de la Ley 23 de 1991).
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998)⁷.

2.3. Hechos probados

Del material probatorio aportado al expediente, se destacan por su relevancia los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación presentada por el señor César Arnaldo Gallardo Cortes en nombre propio y subsanación.⁸
2. Certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado No. 236111 que corresponde al convocante, señor César Arnaldo Gallardo Cortes.⁹
3. Orden de comparendo No. 99999999000002403797 del 26 de febrero de 2016 en donde se especifica como infractor al señor César Gallardo Cortes, tipo de vehículo motocicleta y como infracción el trasladarse con tripulante sin prenda refractiva¹⁰.
4. Auto 588 del 7 de marzo de 2016, mediante el cual se declara abierta la diligencia de audiencia pública de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito¹¹.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de diciembre del 2011, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00043-01(39338) *"Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o violatorio de la ley."*

⁸ Fls. 3-8 y fls 22 archivo 002ConciliacionYAnexos del expediente digital.

⁹ Archivo 010 C01Principal Expediente digital.

¹⁰ Fl. 67 del archivo 002 C01Principal Expediente digital

¹¹ Fl. 68 del archivo 002 C01Principal Expediente digital

5. Auto 402 del 14 de abril de 2016¹², mediante el cual se declara contraventor del reglamento de tránsito al convocante, por violación del Código Nacional de Tránsito, en su artículo 131, C35 código de infracción, la cual corresponde a *“conducir motocicleta sin observar las siguientes normas: (...), imponiéndosele una sanción consistente en 15 salarios mínimos diarios legales vigentes, esto es la suma de 344730”*
6. Resolución No. 281 del 9 de septiembre de 2016¹³, mediante la cual se libra mandamiento de pago, por el valor de \$344.730.
7. Constancia procesal en la cual se indica que no se encontró dirección donde enviar citación para notificación personal de la Resolución No. 281 de 2016¹⁴ y Aviso de publicación No. 179 del 22 de octubre de 2018.
8. Resolución No. 211033 del 16 de noviembre de 2018, mediante la cual la Jefe de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo iniciado mediante mandamiento de pago No. 281 del 9 de septiembre de 2016¹⁵, publicada el 19 de diciembre de 2018.
9. Resoluciones No. 95064 y 98065 del 22 de febrero de 2021, por medio de las cuales, la entidad ejecutora decreta medidas cautelares contra el convocante, limitando el valor del embargo a la suma de \$1.547.860.¹⁶
10. Resolución No. 9591 del 21 de mayo de 2021¹⁷, por medio de la cual se resuelve la solicitud de prescripción elevada por el demandante dentro del proceso de cobro coactivo, determinando negar su declaratoria.

¹² Fls 69 del archivo 002 C01Principal Expediente digital

¹³ Fls 70 del archivo 002 C01Principal Expediente digital

¹⁴ Fls 71 del archivo 002 C01Principal Expediente digital

¹⁵ Fls 76 del archivo 002 C01Principal Expediente digital

¹⁶ Fls 79 del archivo 002 C01Principal Expediente digital

¹⁷ Fls. 88 a 92 archivo 002 C01Principal Expediente digital

11. Solicitud de nulidad de lo actuado dentro del proceso administrativo presentada por el convocante el 10 de junio de 2021¹⁸, resuelta negativamente mediante Resolución No. 10362 del 24 de junio de 2021¹⁹.
12. Resolución 5058 del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordena el levantamiento de la medida cautelar y la terminación del proceso de cobro coactivo²⁰.
13. Petición del 5 de octubre de 2021, mediante la cual, el convocante solicita la devolución de los dineros descontados de su cuenta de ahorro, que fue resuelta a través del oficio de fecha 4 de noviembre de 2021 remitiéndose a lo dispuesto en el oficio 2021089217 del 13 de septiembre de 2021²¹.
14. Petición de fecha 6 de mayo de 2022, dirigida a la Secretaria de Tránsito y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca, tendiente a obtener, en aplicación del artículo 50 inciso 2 de la Ley 2155 de 2021, la opción de pago aplicando el descuento del 60% de la deuda por valor de \$344.730 y sin intereses de mora.²²
15. Oficio de fecha 17 de mayo de 2022, mediante el cual la Secretaria de Tránsito y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, emite respuesta a la petición elevada el 9 de mayo de 2022, indicándole al convocante que “se realizó requerimiento a nuestro concesionario informático y nos indica que el comparendo Nro 99999999000002403797 registraba cancelado el 21 de junio de 2021 mediante la aplicación de títulos que se derivó de la medida cautelar que le fue impuesta. Acerca de su solicitud sobre ajuste le informamos que la Ley 2155 empezó a regir el 14 de septiembre de 2021, por lo tanto, ya no aplicaba para este Descuento”²³
16. Fallo de tutela de fecha 3 de mayo de 2022, mediante la cual se ordenó proteger el derecho fundamental de al debido proceso del convocante y se ordenó a la convocada rehacer las actuaciones administrativas de cobro coactivo, en el sentido

¹⁸ Fls. 99 a 105 archivo 002 C01Principal Expediente digital

¹⁹ Fls. 154 a 159 archivo 002 C01Principal Expediente digital

²⁰ Fls. 146 a 148 archivo 002 C01Principal Expediente digital

²¹ Fls. 146 a 148 archivo 002 C01Principal Expediente digital

²² Fl. 11-13 archivo 002 C01Principal Expediente digital.

²³ Fl 14 archivo 002 C01Principal Expediente digital

de realizar la fijación y correspondiente traslado de la liquidación del crédito, a través del instrumento más idóneo.

17. Solicitud de modificación de la liquidación del crédito elevada por el convocante el 23 de mayo de 2022. Frente a lo cual, la entidad profiere la Resolución No. 12353 del 31 de mayo de 2022, modificando el valor liquidado en la resolución 4764 del 2021.
18. Oficio de fecha 21 de mayo de 2022, mediante el cual, la entidad convocada, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal Municipal de la Mesa, corre traslado de la Resolución No. 4764 del 24 de junio de 2021 por medio de la cual se liquidó el crédito dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado como consecuencia de la imposición de la orden de comparendo No. 2403797 del fecha 26 de febrero de 2016²⁴.
19. Oficio de fecha 31 de mayo de 2022²⁵, mediante el cual, la entidad convocada, emite respuesta a la solicitud de fecha 23 de mayo de 2022, procediendo a notificar la Resolución No. 12353 del 31 de mayo de 2022, mediante la cual se modifica y aprueba la Resolución No. 4764 del 21 de junio de 2021 que liquidó el crédito dentro del proceso de cobro coactivo No. 2403797 del 26 de febrero de 2016. Indicándole además la negativa de aplicar el artículo 50 inciso 2 de la Ley 2155 de 2021, así:

Ahora bien, frente a su solicitud de aplicación del Artículo 50 Inciso 2 de la Ley 2155 de 2021, nos permitimos manifestarle que no es posible acceder a dicha pretensión, como quiera que el dinero debitado de su cuenta, como consecuencia de la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho, se hizo efectiva el día 21 de junio del año 2021, fecha en la cual se procedió a expedir la Resolución 4764 y consecuente con ello, fue liquidado el crédito en dicha fecha, fecha en la cual, no había sido expedida la norma que usted pretende que se le aplique, motivo por el cual, no es posible acceder a su solicitud y no se procederá a modificar la Resolución 4764 del 21 DE JUNIO DE 2021 con respecto a este punto.

Dicha Resolución No. 12353 del 31 de mayo de 2022, modifica y aprueba la Resolución No. 4764 del 21 de junio de 2021, así:

²⁴ FI.15 archivo 002 C01Principal Expediente digital

²⁵ FI.16 archivo 002 C01Principal Expediente digital

PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 4764 del 21 DE JUNIO DE 2021, a través de la cual se liquidó el crédito dentro del proceso administrativo de Cobro Coactivo adelantado como consecuencia de la imposición de la orden de comparendo No. 2403797 de fecha 26 DE FEBRERO DE 2016 de la sede operativa de COTA en contra de **CESAR ARNALDO GALLARDO CORTES** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 79063289, en cuanto al valor de la multa, y como consecuencia, se establecen los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CAPITAL:

Se tasa teniendo en cuenta el valor establecido en la Resolución No. 2016000281 de fecha 09 de Septiembre de 2016 mediante la cual se libró Mandamiento de Pago.

SUBTOTAL(\$344,727.49 M/L)Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Veintisiete con Cuarenta y Nueve Pesos MCTE.

INTERESES:

Conforme al Artículo 136 de la Ley 769 del año 2002, modificada por el Decreto 019 del año 2012, el no pago de las multas genera intereses, los cuales se establecen de acuerdo a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

SUBTOTAL (INTERESES).....(\$ 396,630.00 M/L)Trecientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Treinta Pesos MCTE.

COSTAS PROCESALES:

Se tasan teniendo en cuenta que en aplicación del Artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, mediante Resolución No. 025 del 20 de Febrero de 2009, las fijó en un salario mínimo legal diario vigente para las personas domiciliadas en Bogotá y Cundinamarca y en 1.5 salarios mínimos legales diarios vigentes, para las personas con domicilio fuera del Departamento de Cundinamarca, por lo tanto se fijan en la suma de....(\$34,470.00 M/L)Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta Pesos MCTE.

Que, verificada la cartera del registro del comparendo a la fecha de generación de la presente resolución, se concluye:

Valor cartera	Valores cancelados por Recaudo Externo o local	Valores recaudados por medidas cautelares	Valor aplicado al total de la cartera	Descuentos	Saldo a favor del ejecutado	Saldo pendiente por pago
775.827,49	0.00	1,547,860.00	775.827,49	0,00	772.032,51	0.00

SEGUNDO: Notifíquese conforme al artículo 565 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

TERCERO: Impartir aprobación a la liquidación del crédito y las costas dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva seguido contra **CÉSAR ARNALDO GALLARDO CORTÉS** identificado con Cédula de

20. Poder conferido por la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca al doctor EDUARDO BARRERA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía 11.306.644 y Tarjeta Profesional Número 153996 del Consejo Superior de la Judicatura²⁶.
21. Copia de la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, en la cual

²⁶ FI. 43 archivo 002 C01Principal Expediente digital.

consta la fórmula conciliatoria adoptada por el Comité en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2022 y las directrices para su cumplimiento, así:

«(...) Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte convocante, el departamento de Cundinamarca- Secretaría de Transporte y Movilidad, presenta acuerdo conciliatorio parcial en cuanto a la solicitud elevada por el ciudadano CESAR ARNALDO GALLARDO CORTES, identificado con C.C.No. 79.063.289 en el sentido de que se aplique el beneficio contemplado en el numeral 3 del artículo 50 de la ley 2155 de 2021 a la obligación derivada de la imposición del comprehendido No. 2403797 y que se descuente del valor embargado la suma equivalente al 60% del valor del comprehendido sin intereses, que equivale a la suma \$206.836. y se disponga a favor del deudor la devolución del saldo que equivale a la suma de seiscientos cuatro mil seiscientos catorce pesos (\$604.614). Suma de dinero que se obtiene de la siguiente operación:

Valor capital (Compendido) \$344.727

Valor comprehendido con descuento del 60% sin intereses \$206.836

Suma de dinero embargada al convocante \$1.547.860

Suma de dinero cobrado a favor de la entidad y descontado del embargo \$811.450

Suma de dinero cobrada por el convocante por devolución \$736.410

*Saldo a favor del convocante aplicando el descuento artículo 50 de la ley 2155 de 2021. \$604.614 (...)»*²⁷

22. Resolución No. 24549 del 8 de julio de 2022²⁸, mediante la cual se ordena el levantamiento de una medida cautelar y la terminación del proceso de cobro coactivo, en los siguientes términos:

«(...) PRIMERO: Ordenar la aplicación de los valores embargados por la suma de 811,450.00, que se encuentra depositada en la cuenta coactiva de depósitos judiciales del Banco Agrario de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a órdenes de esta oficina ejecutora, como pago de la obligación existente a cargo del señor CESAR ARMANDO GALLARDO CORTES, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No. 79063289, en razón de la multa que le fue impuesta mediante Resolución No. 2016000402, de fecha 14 de Abril de 2016 en virtud del comprehendido No. 99999999000002403797 de fecha 26 de Febrero de 2016, y ejecutada a través el mandamiento de pago librado por este despacho.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar y por lo tanto el desembargo los productos financieros registrados en el BANCO DAVIVIENDA SA de propiedad de CESAR ARMANDO GALLARDO CORTES, identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA N° 79063289, para lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 833 del Estatuto Tributario Nacional se ordena librar el oficio correspondiente.

TERCERO: Ordenar la devolución del saldo por valor de \$736,410.00, a favor de CESAR ARMANDO GALLARDO CORTES, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No. 79063289. (...)»

²⁷ Fls. 44 a 46 archivo 002 C01Principal Expediente digital

²⁸ Fls. 47 a 48 archivo 002 C01Principal Expediente digital

23. Ficha técnica de conciliación No. 363, mediante la cual el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad recomienda conciliar parcialmente la solicitud elevada por el convocante.

2.4. Caso concreto

Con todo lo expuesto hasta este punto, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes, así:

2.4.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar

Encuentra el Despacho que el señor Cesar Arnaldo Gallardo Cortes en su calidad de abogado titulado, en nombre propio radicó ante el Ministerio Público, la solicitud de conciliación prejudicial, quien también compareció a la audiencia de conciliación extrajudicial actuando en nombre y representación propia.

Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la resolución de Nombramiento Número 00453 del 31 de enero de 2020, y Acta de Posesión Número 00097 del 3 de febrero de 2020, en ejercicio de la función delegada por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca por Decreto Departamental No. 00278 del 26 de octubre de 2004 y Decreto No. 00080 del 15 de marzo de 2004, la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, otorgó poder al abogado Eduardo Barrera Aguirre, con facultad para representar a la entidad dentro de la conciliación de prejudicial solicitada por el convocante.²⁹

2.4.2. Objeto de la Conciliación - Derechos Patrimoniales

La conciliación versó sobre derechos de índole económico. Al punto conviene hacer una precisión y es que, en principio, de conformidad con el párrafo 2º del artículo 70³⁰ de la Ley 446 de 1998, el párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009³¹ y el numeral 1º del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, los asuntos de carácter

²⁹ Fls. 43 archivo 002 C01Principal Expediente digital

³⁰ Párrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

³¹ Párrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

tributario no son susceptibles de conciliación, sin embargo, debe observarse que el presente asunto no versa sobre impuestos, tasas y/o contribuciones, sino que tiene por objeto la aplicación de una condición especial de pago frente a una multa por infracción a las normas de tránsito de motocicletas, consagrada en el artículo 50 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021 y obtener como consecuencia, la devolución de dineros cobrados a favor de la entidad y descuento del embargo.

Se precisa, que las multas se constituyen en ingresos no tributarios que forman parte del presupuesto general de la Nación o de los entes territoriales, y por lo tanto, al tratarse de un asunto particular y de contenido económico es susceptible de ser conciliado. La Corte Constitucional en Sentencia C-495 de 1998 estableció que las multas de tránsito no tienen naturaleza tributaria y se originan en el Código Nacional de Tránsito Terrestre. Refiriendo que estas multas son consideradas recursos exógenos de los entes territoriales debido a que no tienen origen territorial y están sujetas al principio de unidad nacional. Concluyendo que aun cuando la ley permite que los organismos territoriales cobren estas multas, tal situación no cambia su origen como ingresos no tributarios según el artículo 27 del Decreto No. 111 de 1995.

En ese sentido, y al observarse que la conciliación celebrada entre las partes discuten la aplicación de una condición especial de pago respecto a una multa de tránsito, se reitera que el asunto es susceptible de ser sometido a conciliación.

2.4.3. Caducidad del medio de control a instaurar

Para entrar a resolver, sea lo primero precisar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 establece que:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Para efectos de la caducidad, se tiene que la Resolución No. 12353 del 31 de mayo de 2022, mediante la cual se modifica y aprueba la Resolución No. 4764 del 21 de junio de 2021, fue notificada electrónicamente el mismo 31 de mayo de 2022.

Por tanto, a partir del día siguiente a la notificación, esto es, el día 1 de junio de 2022, inició la contabilización del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual finalizaría el día 1º de octubre de 2022.

La solicitud de conciliación fue radicada por el apoderado de la sociedad ejecutada ante la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos, el 3 de junio de 2022, por lo tanto, respecto al mencionado acto administrativo no ha operado la caducidad y en este sentido resulta oportuna la solicitud de conciliación.

2.4.4. Que el Acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no quebrante la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público

Sobre este particular, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

«(...) La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que, en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente. (...)»³²

Con tales directrices jurisprudenciales y atendiendo a las pruebas anteriormente reseñadas, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, cuenta con suficiencia probatoria, pues de los medios de prueba que fueron aportados, claramente se advierte que al convocante le impuesta una multa de tránsito No. 2403797 cuando se desplazaba en una motocicleta y que como consecuencia de dicha multa se declaró deudor a favor del Departamento de Cundinamarca. Por lo que se adelantó el proceso de cobro coactivo por el no pago de la referida multa, expidiendo la resolución que ordenó librar mandamiento de pago, la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, el auto de decretó medidas cautelares y la resolución mediante la cual se practicó la liquidación de crédito, y su modificación mediante Resolución No. 12353 del 31 de mayo de 2022.

³² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011) Radicación ni/mero: 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

Ahora bien, la condición especial de pago que sustenta la conciliación celebrada por las partes se encuentra consagrada en el artículo 50 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021 "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" que señala a su texto, lo siguiente:

"ARTÍCULO 50°. ARTÍCULO TRANSITORIO. Los deudores de multa por infracciones a las normas de tránsito de motocicletas, que se hayan hecho exigibles con anterioridad al 30 de junio de 2021, tendrán derecho a la siguiente condición especial de pago:

- 1. Dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagara el 20% del capital sin intereses.*
- 2. Entre los 6 y 8 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley se pagará el 40% del capital sin intereses.*
- 3. Después de los 8 y hasta los 12 meses, pagará el 60% del capital sin intereses."*

La normativa en cita contempla una condición especial de pago que aplica a deudores de multas por infracciones a las normas de tránsito de motocicletas con sanciones anteriores al 31 de junio de 2021, en el caso que nos ocupa al convocante le fue impuesto comparendo el 26 de febrero de 2016, donde se identifica como tipo de vehículo motocicleta. Por lo tanto, el, convocante es titular del beneficio contemplado en el artículo 50 de la Ley 2155 de 2021.

Ahora bien, se verifica que el comparendo fue impuesto por un valor igual a 15 días de salario mínimo legal vigente, como quiera que el salario mínimo diario para el año 2016 fue de \$22.981,833, el valor a pagar era de \$344.727, monto que aplicada la condición especial de pago señalada en el numeral 3 de la norma referida, se reduce a \$206.836, y al haber sido cobrado del embargo la suma de \$811.450, le corresponde a la entidad devolver la diferencia, esto es, el monto de \$604.614.

Así las cosas, se verifica, que el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para los intereses del Estado, por cuanto la suma conciliada se encuentra ajustada a lo dispuesto en los artículos 1502 y 1741 del Código Civil, pues la conciliación se realizó entre personas capaces, no se advierten vicios de consentimiento y la causa y el objeto son lícitos, lo que indica que el acuerdo conciliatorio no atenta contra la ley ni está incurso en causal alguna de nulidad sustancial.

En lo relativo, a la lesividad del erario público, el asunto que fue objeto del arreglo no implicaba cargo pecuniario de ningún tipo en cabeza del Estado, siendo que la suma

solicitada a título de devolución del remanente de los dineros cobrados del embargo resulta procedente tal y como lo afirma el apoderado de la entidad demandada en el acta de conciliación objeto de examen y como fue liquidado y aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca.

En este sentido, tampoco lesiona los intereses patrimoniales de la Administración, toda vez que en términos del acuerdo logrado, la devolución de la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$604.614), fue autorizada por el Comité de Conciliación de la entidad, tal como se extrae de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité obrante a proceso.

Así mismo, con la referida certificación se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998 que prescribe:

«Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad.»

Por todo lo expuesto, evidencia el Despacho que los derechos reconocidos en el trámite de la conciliación prejudicial están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación, derechos que son susceptibles de conciliar por tratarse de asuntos de carácter económico, en donde la entidad se compromete a devolver la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$604.614) una vez se encuentre ejecutoriada el auto que aprueba la solicitud de conciliación, siendo evidente la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, evitando así contingencias a futuro que les pudieran acarrear mayores gastos.

2.5. Conclusión

Según las consideraciones ya plasmadas, este Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración cumple los presupuestos legales para su aprobación, a saber: (i) las partes actuaron con facultad expresa para conciliar; ii) no se presentó caducidad del medio de control a instaurar en caso de haber acudido a la

jurisdicción; iii) el asunto es susceptible de conciliación y cuenta con soporte probatorio suficiente; y iv) lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, por las razones expuestas y advirtiendo que la entidad pública será requerida para efectos de que procure la no repetición de situaciones que configuren hechos como los que dieron origen a la presente conciliación, este Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio sometido a examen judicial.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 27 de octubre de 2022 ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., entre el señor CESAR ARNALDO GALLARDO CORTES y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-, por la suma total de SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$604.614), en los términos consignados en el *Acta de Conciliación Extrajudicial* con 2022-311741 del 03 de junio de 2022 (2022-81) que obra en el expediente a folios 24 a 28 del Archivo 002ConciliacionYAnexos del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Por secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, a costa del interesado, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	cegacor1973@hotmail.com
DEMANDADA:	notificaciones@cundinamarca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	procjudadm132@procuraduria.gov.co

SEXTO Una vez en firme este auto, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

lamm

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f371a0397a7f6d029e55eae794302ed8b5b95b48b5f702bf77dfadb921c81368**

Documento generado en 12/05/2023 11:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00045 00
DEMANDANTE: TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que por auto del 03 de marzo de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 02, 04, 05, 06, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y los numerales 01, 02, 03, 04 y 05 del artículo 166 ibídem, artículo 74 del CGP., concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los siguientes yerros:

- Deberá allegar las constancias de notificación de los todos los actos administrativos, para que exista precisión y claridad en el término de caducidad de cada acto.
- Adecuar el escrito de la demanda del proceso demanda de declarativa verbal al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Aportar copia de todos los actos administrativos cuya nulidad pretende.
- Acreditar el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la entidad demandada, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del

artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

- Relacionar la cuantía, según lo contemplado en el artículo 157 del CPACA.
- Adecuar el poder según lo establecido en el artículo 74 del CGP.
- Indicar las normas violadas junto con su concepto de violación.
- Establecer la nulidad y restablecimiento de derecho que solicita en la presente demanda.
- Indicar el lugar y dirección, así como su canal digital, donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales.
- Allegar el certificado de existencia y representación legal.

No obstante, a la fecha no allego escrito de subsanación.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 169 del CPACA prevé:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”. (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, habiendo transcurrido el término que concede el artículo 170 de la ley 1437, para que la parte demandante procediera a la corrección de la totalidad de los yerros advertidos, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 citado, al no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal para ello.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por sociedad TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

TERCERO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.	Viviana_gv91@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2928db0e25c381ec3c3c208b17b9c1b7122c948a694d6807e34c2738834181ac**
Documento generado en 12/05/2023 04:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>